



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09832-2006-PA/TC
LIMA
JUAN OSWALDO GELDRES
PERALTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de marzo de 2008

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 16 de enero de 2008, presentado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 25 de marzo de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst), las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda ordenando a la ONP cumpla con otorgar pensión de jubilación al demandante conforme al Decreto Supremo 029-89-TR, según los fundamentos en ella expuestos, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
3. Que en el presente caso la ONP objeta la sentencia de autos en el extremo que ordena el pago, a favor del demandante, de devengados, intereses legales y costos procesales. Sobre el pago de devengados e intereses legales alega que, según la jurisprudencia de este Tribunal (STC N° 2877-2005-PHC/TC), la protección constitucional de intereses y reintegros ya no serán materia de control constitucional concentrado, sino que será derivada a vías igualmente satisfactorias para su protección. Con respecto al pago de costos procesales, señala que el artículo 47º de la Constitución la exonera de tal pago.
4. Que con relación al primer extremo es necesario precisar lo siguiente: en el fundamento 15 d) de la STC N° 2877-2005-PHC/TC si bien es cierto que se alude a un cambio de jurisprudencia, en el sentido de que la protección constitucional de intereses y reintegros ya no será materia de control constitucional concentrado, ello se refiere a los supuestos mencionados en dicha sentencia, es decir aquellos casos en los que:
 - a. Cuando habiéndose expedido sentencia estimatoria en segunda instancia sobre la pretensión principal, se declaran, sin embargo s, improcedentes las pretensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accesorias y el recurrente presenta recurso de agravio constitucional obre este último extremo.

- b. Cuando el accionante demanda exclusivamente el pago de reintegros e intereses legales.

En estos casos, el Tribunal Constitucional declarará improcedente el recurso de agravio constitucional.

Distinto es el supuesto en el que la resolución de segunda instancia declara improcedente la demanda en todos sus extremos. En este caso, si el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda, debe ordenar el otorgamiento de la pensión correspondiente, así como el pago de devengados, intereses legales y costos procesales, conforme a su línea jurisprudencial.

5. Que conforme a la jurisprudencia del Tribunal establecida en la RTC N.º 0971-2005-PA/TC, el artículo 47º de la Constitución al referirse a “gastos judiciales” está aludiendo a las costas del proceso previstas en el artículo 410º del Código Procesal Civil, que señala que éstas “(...) están constituídas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso”. En cambio, el Estado sí puede ser condenado al pago de los costos procesales, lo que comprende el pago del honorario del abogado de la parte vencedora, los pagos de los honorarios de los abogados en los casos de auxilio judicial y un cinco por ciento destinado al Fondo Mutual del Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo, conforme lo regula el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)